

Barranquilla, abril 6 de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-022</u>
Demandante	: VICTORIA SOFIA WEBER MARTINEZ
Demandados	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE GETION HUMANA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, a través del cual, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito recibido por el correo institucional el día 24 de marzo de 2021, solicita al despacho se pronuncie sobre la medida provisional solicitada en la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-022</u>
Demandante	: VICTORIA SOFIA WEBER MARTINEZ
Demandados	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE GETION HUMANA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, a folio 3 se observa que el apoderado judicial solicitó medida provisional, por lo que el despacho procede a su estudio.

Indica en su escrito que “...*al momento de admitir la presente demanda se ordene reactivar los servicios médicos de salud como afiliada beneficiaria a la demandante señora VICTORIA SOFIA WEBER MARTINEZ con C.C. No. 22.416.654 de Barranquilla (Atl.) del señor FRANCISCO MEZA MONTES (Q.E.P.D) para tal efecto ofíciese a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA a que proceda adelantar las gestiones de reactivación ante la EPS Famisanar y efectué los pagos y/o aportes correspondiente en lo sucesivo hasta que se dirima el presente conflicto jurídico.*

Se funda la anterior solicitud en la condición de sujeto especial de protección constitucional de que goza la demandante por ser una adulta mayor, haber quedado protegida de los servicios de salud por parte de EPS Famisanar en su condición de beneficiaria de su esposo fallecido, condición de afiliada que tenía hasta la fecha del fallecimiento del señor Francisco Meza Montes (Q.E.P.D.) ...”

Al respecto conviene traer lo normado en la legislación procedimental laboral sobre medidas cautelares. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 85 A establece:

“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden... ”.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 590 reza:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la

medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. Negrita del despacho.

Cabe decir que la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de la norma expuesta y su aplicación en materia laboral, y con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Decidió la Corte “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” Negrita del despacho.

De lo anteriormente reseñado es dable colegir que tal solicitud puede resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional.

Así, entonces, en el folio 34 del proceso digital, se puede vislumbrar que la señora VICTORIA SOFIA WEBER MARTINEZ identificada con C.C. No. 22.416.654 de Barranquilla (Atl.), se encontraba afiliada a la EPS FAMISANAR, en calidad de beneficiaria

del señor FRANCISCO RAMON MEZA MONTES desde el mes de mayo de 2004 hasta el 31 de julio de 2020, fecha en la que fue cancelada por fallecimiento del cotizante.

No obstante se tiene que, por disposición legal, en virtud de lo previsto en el Decreto 2353 de 2015 existe la posibilidad de movilidad de regímenes del contributivo al subsidiado y viceversa cuando quiera que se dan las condiciones para ello y el cubrimiento en salud permanece incluso respecto de la misma EPS y frente a los riesgos que se estaban asumiendo en el anterior régimen.

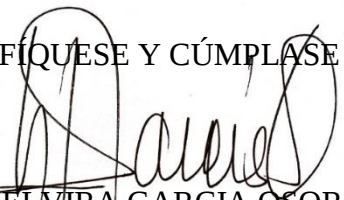
Por ello, como lo que se pretende a través de dicha medida es que *se ordene la reactivación de los servicios médicos de salud de la actora*, el despacho antes de tomar cualquier decisión ordenará oficiar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla y a la EPS FAMISANAR a fin de verificar si su afiliación en calidad de beneficiaria del régimen contributivo pasó al subsidiado.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Oficiar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla y a la EPS FAMISANAR a fin de que informen al despacho si la actora VICTORIA SOFIA WEBER MARTINEZ identificada con C.C. No. 22.416.654 de Barranquilla se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, al haber finalizado su cobertura en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, y por virtud de lo contemplado en el Decreto 2353 de 2015. Todo, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 07 /04/ 2021, se notifica auto de fecha 06/04/2021 Por estado No. 55 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
